

De lo expuesto resulta: ó bien que no hay prueba acerca de la existencia del delito de resistencia imputado al Sr. D. Andrés Boleaga, ó bien que, aunque apareciendo de autos comprobado que este Señor resistió un mandato emanado de los gendarmes Vera y Martínez, esto no obstante, esa resistencia no es punible, en razón de que dicho mandato no fué *legítimo*. Y ya acepte el Juzgado el uno ó el otro de los dos extremos de dicho dilema, y forzosamente tiene que disidirse por alguno de ellos, porque las constancias de autos no le permiten adoptar otra apreciación legal de los hechos, que alguna de aquellas dos que antes he emitido, con notoria incapacidad, pero con estricta sujeción á las referidas constancias y á los preceptos legales aplicables al caso; siempre se vendrá á esta consecuencia: que he conseguido el objeto que me propuse, esto es, demostrar que mi defenso el Sr. Boleaga no ha cometido el delito de resistencia que define y pena el art. 887 del Código Penal.

Mas vuelvo á apartar y á borrar de nuevo de esta defensa todas las alegaciones que preceden, y concedo que el Sr. Boleaga ha cometido el delito de resistencia penado y definido por el art. 887 del Código Penal ¿le es imputable criminalmente dicho delito? No, porque es irresponsable del mismo según voy á hacerlo patente en seguida.

*
*
*

La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, constituye con arreglo á lo dispuesto en la frac. 3^a del art. 34 del Código Penal, una circunstancia que excluye la responsabilidad criminal de todo acusado.

El motivo de esta disposición legal es claro y evidente. Según los principios filosóficos en que se sustenta actualmente el derecho penal, se quiere para que haya responsa-

bilidad criminal, que el agente haya obrado en el uso completo de su inteligencia y en posesión de su voluntad, es decir, se quiere que obre *comprendiendo* el mal que hace y queriéndolo *libremente*. «La culpabilidad penal, dice Garraud,—*Ob. cit. Tom. I, n. 227*—supone el concurso de la *inteligencia* y de la *voluntad* en el acto particular de que se quiere hacer responsable al agente. Sobre la necesidad de estas condiciones como elementos morales de la infracción, ninguna duda cabe: la ausencia de la una ó de la otra, cualquiera que sea el carácter de la infracción, por mínima que sea la pena, trae como consecuencia la *desaparición* del crimen, del delito ó de la contravención, porque hace desaparecer la falta, y no puede haber *culpable* sino cuando la *falta* existe.» Así, aquella disposición que dejo citada, no es más que una consecuencia ó corolario de esta doctrina filosófica, aceptada hoy universalmente en las legislaciones penales de los pueblos cultos del Globo.

Y no podía ser de otro modo, la embriaguez cuando es completa, produce una verdadera enagenación que escluye el ejercicio de la razón; la gran autoridad de Briand y Chudé, de Damirón, de Casper, de Legrand du Suelle, de Basset y otros la enseña así. De estos sábios autores, los primeramente mencionados expresan su parecer de una manera tan explícita como categórica, diciendo: «La embriaguez, cuando es completa, es una verdadera enagenación, pasajera es cierto, pero que no por esto deja de escluir mientras dura el ejercicio de la razón.»—*Manuel Complète de Médecine Legale. Tom. II, pag. 134.*—De aquí que, los jurisperitos de todos los tiempos, hayan convenido en considerar la embriaguez, como una causa de irresponsabilidad criminal. «*Ebrius punitur, escribete Farinacio, non propter delictum, sed propter ebrietatem.*»—*Quest. 93, n. 4.*—Chauveau y Helie se explican de esta manera: «La embriaguez completa produce completa ofuscación; coloca como una nube

sobre la inteligencia; el hombre toma y sigue las inspiraciones del bruto; no obra sino maquinalmente, y su razón no participa de los actos materiales á los cuales se entrega. Esta embriaguez que vuelve al hombre á su infancia, ó lo sumerge en una pasajera enagenación, debe pues á los ojos de la conciencia, eximirlo como á la infancia y á la locura, de las penas prescritas á su acción. El ser moral no puede responder de los actos de una máquina. ¿No habría en efecto contradicción en proclamar á la vez la criminalidad y la ausencia de la razón? ¿Cómo podría el agente responder moralmente de un hecho en el cual no ha intervenido su intención? Será culpable de una imprudencia, de una falta, pero no se le puede imputar un crimen.»—*Ob. cit. Tom. I, 358.*—Garraud asienta: «La embriaguez completa produce efectos comparables á los de la demencia: quita enteramente la conciencia del bien y del mal. Si tal embriaguez se produce, quien comete una infracción en este estado, es irresponsable, debe ser absuelto.»—*Ob. cit. Tom. I, n. 219.*—Rossi, una eminencia en derecho criminal clásico, ha escrito: «La embriaguez, cuando es completa, quita enteramente la conciencia del bien y del mal, el uso de la razón: es una demencia pasajera; el hombre que se embriaga puede ser culpable de una gran imprudencia; pero es imposible decirle con justicia: este crimen lo has comprendido en el momento de cometerlo.»—*Traité du Droit Penal. Tom. II, pag. 188.*—Hasta un poeta, Enrique Heine, ha llamado á la embriaguez, la *locura blanca ó roja*.

La cuestión de la embriaguez, como causa de irresponsabilidad criminal ha sido resuelta, como se ve, de una manera uniforme y en el mismo sentido, tanto por los que profesan la ciencia del derecho criminal como por los que cultivan la de la medicina legal, y aunque así no fuera, nuestra ley penal sanja y decide la referida cuestión en el sentido que dejo indicado. La dificultad no está pues en la cuestión de

derecho, sino en la de hecho: la dificultad estriba toda ella en esta interrogación ¿la embriaguez de que el Sr. Boleaga se hallaba poseído, entre siete y ocho de la noche, del 18 de Julio anterior, era completa, lo privó enteramente de la razón? Mas he hablado de dificultad, cuando en realidad no hay ninguna. Pruebas más claras, más perfectas y más concluyentes que las que sobre tales puntos arrojan estos autos, difícilmente pueden verse en casos de la naturaleza del presente: dudo que esas pruebas pudieran ser mejores en algún otro. ¿Pero á qué insistir sobre este punto, cuando voy á proceder precisamente al análisis jurídico de dichas pruebas? Este análisis convencerá, lo espero, al ánimo judicial, de que mis afirmaciones no son gratuitas.

Los testigos D. Adolfo Torres, D. José López, D. Luciano Elzaga y D. José Alba, presenciaron que el Sr. D. Andrés Boleaga, el día 18 de Julio anterior, ingirió de las once de la mañana á las cinco y media de la tarde en la cantina de «El Canastillo de Flores,» por lo menos cuartillo y medio de cognac, medio cuartillo de ajeno diluido en agua, cuatro medias botellas de Champagne y otras tantas de cerveza, sin contar algunos otros vasos de este líquido, uno de burdeos y otras varias copas de cognac y de pousse-café, que ingirió, según el dicho de los testigos Alva, Torres y D. Antonio Andalón, en la cantina «El Palacio de Cristal,» entre dos y media y tres y media de la tarde y como á las siete de la noche del mismo 18 de Julio. Las afirmaciones de los testigos primeramente mencionados, y además las de D. Evaristo Bustamante, D. Ezequiel Hernández y Anastasio Jaso, ponen igualmente de manifiesto que, vieron y observaron que la embriaguez del Sr. Boleaga fué en aumento desde por la mañana, de tal suerte que, desde las cinco de la tarde, puede decirse que estaba *completamente ébrio* y que este mismo estado guardaba á las siete de la noche.

Existe, pues, en el caso, conforme al precepto contenido

en el art. 301 del Código de Procedimientos Penales, una prueba perfecta, plena y completa acerca de estos dos puntos: 1, en cuanto á la cantidad de vino y demas bebidas embriagantes ingeridas por el Sr. Boleaga el día de los sucesos; y 2, en cuanto al estado de embriaguez completa que el mismo señor guardaba á las siete de la noche del 18 de Julio anterior. Y digo que este último punto está plenamente probado: 1. Porque los testigos antes nombrados, dan como razón de tal afirmación que el acusado no sabía ni lo que *hacía* ni lo que *decía*, pues al contestar á la segunda de las repreguntas que les formuló el Señor Agente del Ministerio Público en su escrito de 4 del mes en curso, aseguraron los referidos testigos, que el acusado estaba *completamente ebrio y privado* de la *razón* en la tarde y principios de la noche del tan repetido 18 de Julio, porque *confundía* los vinos y licores unos con otros, no *conocía* á las personas, no *entendía* lo que se le decía, y no hablaba ni con *claridad* ni con *lucidez*. Además explicaron esos propios testigos al ser interrogados por la defensa, que el Sr. Boleaga tenía el rostro *enrojecido*, el andar *vacilante*, conatos de *vómitos* y aunque éstos sobrevinieron si bien en poca cantidad, y finalmente, que estaba *exaltado* y *turbulento*. Y todas estas explicaciones dadas por los mencionados testigos para razonar y fundar sus atestaciones, concuerdan precisamente con los signos descritos por los hombres de ciencia, los fisiologistas, como siendo sintomáticos y característicos del estado de embriaguez completa. Así, Becquerel dice: Si se bebe demasiado la excitación se cambia en embriaguez. la circulación de la sangre se acelera, el pulso se hace más frecuente, la cabeza se congestiona, el aspecto de la cara es feroz, los ojos están fijos y sin expresión, la marcha se hace *incierto*, la palabra *embarazosa*; una locuacidad compuesta de palabras sin sentido, se traduce por un flujo desordenado de ideas; un verdadero delirio se desarrolla en fin. El carácter cambia, los individuos más calmados y más

tranquilos se trocan frecuentemente en querelladores, malvados y groseros." El Dr. Roques dice á su vez: "Si se abusa de los licores alcohólicos, si se toman dosis inmoderadas, la lengua se *entorpece*, sobrevienen vértigos, *nauceas*, una gran pesadez, torpeza universal, un sopor apoplético ó un *delirio furioso*." Briand y Chaudé escriben: "Una dosis moderada de alcohol produce desde luego animación física é intelectual; pero bien pronto una nueva dosis determina el primer grado de la embriaguez, la exaltación, la turbulencia, las alucinaciones de los sentidos, la marcha *vacilante*, la *dificultad* ó la imposibilidad de articular las palabras de tenerse en pie: Si la embriaguez aumenta, hay *ausencia completa de la razón*, algunas veces delirio furioso y otras propensión al sueño. Ya la cara está muy *enrojecida*, ya su palidez es extrema: hay *vómitos* de materias agrias, cefalalgia y pérdida de los sentidos." 2. Porque los Sres. Doctores Don Rosendo Gutiérrez de Velasco y Don Manuel Elizalde, afirman lo mismo que los testigos, y aun más, pues al contestar á la primera pregunta del interrogatorio relativo, y después de explicar científicamente las propiedades embriagantes de las bebidas ingeridas por el Sr. Boleaga, se producen de esta manera en su dictámen pericial: "Que tratándose de licores fuertes ó muy alcohólicos como el cognac y el ajenjo, difícilmente puede encontrarse persona que no se embriague, *tomando mucho menos* de lo que *tomó* el Sr. Boleaga, y aun cuando hubiera tomado de *uno solo* de los líquidos y en la *cantidad* que tomó dicho señor; por lo mismo, creen que el Sr. Boleaga ó cualquiera otra persona tomando uno y medio cuartillos de cognac, medio cuartillo de ajenjo diluido en agua, cuatro medias botellas de Champagne y otras tantas de cerveza tiene *necesariamente* que *embriagarse de una manera completa*." ¿Y cómo no creerlo así, cuando el Sr. Boleaga que es persona sensata, de irreprochables antecedentes y esmerada educación, ejecuta el día 18 de Julio actos que desmienten aque-

llas buenas cualidades? ¿Qué hace? En un paseo público anda como loco según refiere el testigo Don Ezequiel Hernández, monta á caballo en traje de paseo y en silla al estilo del país, lo que entre nosotros es tenido por muy ridículo, y finalmente, en presencia de su madre, el ser más querido y más respetable para el acusado, se conduce éste de una manera indigna de su amor y respeto filiales, profiriendo palabras poco cultas, según lo asegura en el careo de fojas 111 el testigo Jesús Ramírez, testimonio que fué corroborado por el de los mismos gendarmes Vera y Martínez. Tal conducta no se explica sino por el estado de embriaguez completa, por el de enagenación y delirio de que se encontraba poseído el Sr. Boleaga.

Sobre este particular, pues, los autos ofrecen al Juzgado la prueba más perfecta y más acabada, porque ella resulta tanto del testimonio conteste de ocho testigos idóneos, los Sres. Torres, Alva, López, Andalon, Bustamante, Elízaga, Jaso y Hernández, como del parecer de dos peritos cuyo dictámen, por estar fundado en datos científicos irrecusables, debe ser admitido y aceptado en todas sus partes por el Juzgado, según lo recomiendan los más afamados criminalistas, entre ellos Mittermaier, quien enseña: «La prueba pericial descansa en un encadenamiento de probabilidades racionales que corresponde apreciar al Juez antes de declararse convencido. En todos los casos tendrá, pues, que decidir si el informe envuelve en sí la convicción. Las leyes modernas consagran este principio y disponen que el parecer del perito no puede ser obligatorio para el Tribunal, mientras no esté fundado en razón y en verdad.» — Trat. de las prueb. en mat. crim., pág. 194. — Mas en el caso el dictámen de que se trata, descansa en principios científicos revelados por la experiencia y la observación no de un sabio sino de generaciones de sabios, luego ese dictámen obliga al Juzgado, supuesto que está fundado en razón

y en verdad, y verdad tan evidente como es la que dimana de la observación y la experiencia, por lo mismo, el Juzgado tiene que aceptar el referido dictámen, con lo que dará á la vez que una prueba de su competencia para decidir las cuestiones que esta causa pone á su conocimiento, otra sobre su rectitud y justificación.

El Sr. Boleaga se hallaba, pues, á las siete de la noche del 18 de Julio anterior en estado de embriaguez completa ¿persistió este estado después de esa hora? ¿su embriaguez era completa entre siete y ocho de la noche, hora en que cometió los actos que se le imputan bajo el nombre de delito de resistencia? Para resolver estas cuestiones dejo la palabra á los Sres. Doctores Gutiérrez de Velasco y Elizalde, quienes con una precisión verdaderamente científica las deciden de manera tan acertada que, si yo me permitiera agregar algo, indudablemente que desluciría su dictámen. Dichos señores se expresan así: «Que puesto que el Sr. Boleaga comenzó á intoxicarse tomando grandes cantidades de licores, desde las once la mañana del 18 de Julio y continuó en tan lamentable operación hasta las siete de la noche, es evidente que en la hora siguiente, es decir de las siete á las ocho, su intoxicación estaba al maximum, pues para que terminara la embriaguez ó envenenamiento, era necesario que el organismo eliminara los productos tóxicos que habian desarreglado sus funciones, operación lenta que tarda varias horas en efectuarse, y más cuando el estómago ó intestinos se han convertido en depósito de grandes cantidades de líquidos alcohólicos que se absorben paulatinamente, sustituyendo á los absorbidos antes y ya eliminados: es de observación vulgar que en multitud de casos la embriaguez es causada por la ingestión única é instantánea de alguna bebida alcohólica, y que los efectos de dicha ingestión, á la vez que rápidos para presentarse, se prolongan por varias horas; esto no solo sucede con el alcohol sino también con todos los venenos cuya absorción y elimi-

minación no se hace por medio de los pulmones, como sucede con el mayor número de gases ó vapores venenosos. Por lo mismo, en el caso de que se trata, creen que el tan repetido Sr. Boleaga, entre siete y ocho de la noche del 18 de Julio, *estaba perfectamente borracho.*»

Finalmente ¿la embriaguez del Sr. Boleaga lo privó enteramente de la razón? Los Srs. Doctores Gutiérrez de Velazco y Elizalde aseguran en su dictámen, que el Sr. Boleaga en su embriaguez llegó al estado *delirante*; pues bien, hablando de este estado Basset enseña: «En cierto período de la embriaguez, aquella que precede á la postración, el ébrio ya no es dueño ni de su pensamiento ni de sus actos; cae en un verdadero acceso de demencia, se torna en peligroso para otros y para sí mismo. Llegado á este punto el ébrio es *inconciente*. . . Los moralistas de buena fe y los criminalistas imparciales convendrán conmigo que este hombre, en el momento en que comete el crimen de que la ley le pedirá cuenta, no está en actitud de huir el torrente que lo arrastra. No es ya una *voluntad* servida por órganos bajo la influencia de una *inteligencia* que *dirije*, es el fatalismo en acción, la bestia *inconciente*, y mata sabiendo apenas que mata y no teniendo la noción de su monstruosidad.»—*Etude physiologique sur l'ivresse*, pág. 456 y 457.—Queda, pues, la cuestión propuesta, resuelta en sentido afirmativo, por un autor tan concienzudo como el que acabo de citar: ¿pero desea el Juzgado una opinión más precisa y concreta? entonces permítame transcribir la opinión de los facultativos Gutiérrez de Velazco y Elizalde, opinión que está concebida en estos términos: «Quien *delira* no tiene razón, y por lo mismo carece de *libre albedrío*, así pues, si el Sr. Boleaga se embriagó por completo, *deliró* y por lo mismo, *careció de su razón y nulificó su libre albedrío*.

Espero confiadamente después de lo que dejo expuesto, que el Juzgado no podrá menos de aceptar y convenir que

de autos aparece plena y perfectamente demostrado, que el Sr. Boleaga en su altercado ó reyerta con los gendarmes Vera y Martínez, obró en estado de embriaguez completa que lo privó enteramente de la razón, como lo asienta el acusado en su indagatoria y en las diligencias posteriores en que ha intervenido; prueba que en nada mengua ni desmerece porque los gendarmes aprehensores y los testigos Juárez y Ramírez afirmen que, aunque el procesado estaba muy ébrio se encontraba sin embargo en su conocimiento, porque estos testimonios son inferiores tanto por su número como por su calidad, á los que componen la prueba de descargo. Por lo mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 304 del Código de Procedimientos Penales, el Juzgado debe atenerse á esta última prueba. Aparto y no hago mérito de lo declarado por los testigos Francisco Lapray y Carlos Pérez, porque éstos habiendo visto al procesado cuatro ó cinco horas después de haber pasado los sucesos, no pueden juzgar de su estado en el acto en que aquellos tuvieron su verificativo.

Esto supuesto, Sr. Juez, y no apareciendo de autos constancia alguna que acredite que mi defenso D. Andrés Boleaga, haya cometido antes de ahora infracción punible estando ebrio, ó que haya sido condenado por el delito de embriaguez habitual, resulta que lo favorece en todas sus partes la circunstancia excluyente de responsabilidad criminal mencionada en la frac. 3ª del art. 34 del Código Penal. Si esto es así, resulta también, que he dejado satisfactoriamente demostrada la segunda parte de la proposición objeto de esta ya larga defensa, esto es, que aun suponiendo sin conceder que el Sr. Boleaga, haya cometido la noche del 18 de Julio último el delito de resistencia á los agentes de la autoridad, sin embargo, dicho delito no le es imputable criminalmente, ó lo que es igual, es irresponsable del mismo, en virtud de

haber obrado al delinquir en estado de embriaguez completa que lo privó enteramente de la razón.

He concluído: pero esta defensa, Sr. Juez, quedaría incompleta y trunca y hasta inútil para el procesado, si después de haber demostrado la tesis que le ha servido de objeto, no dedujera las consecuencias legales que de su demostración se desprenden; por lo tanto, voy por un momento más á ocupar la atención de ese Juzgado.

III.

El acusado de un delito, conforme á nuestras leyes penales, no puede ser condenado sino en el caso de que se pruebe, la existencia del hecho delictuoso y que él lo perpetró obrando en el uso completo de sus facultades intelectuales. En el presente caso ni está probado con la debida plenitud que el Sr. D. Andrés Boleaga haya violado la ley penal, ni menos aun que al hacerlo haya obrado en el ejercicio de su razón y queriendo libremente el hecho que se le atribuye con el carácter de delito; en esta virtud, se impone como forzosa consecuencia de estas premisas la siguiente conclusión: que el Sr. D. Andrés Boleaga, debe ser absuelto del delito de resistencia á los agentes de la autoridad que se le atribuye, y por el que se le sujetó al presente proceso.

Así, termino, pues, esta fatigosa defensa, pidiendo respetuosa, pero formalmente al Juzgado, con fundamento en los arts. 8 y 34 frac. 3^a del Código Penal, se sirva fallar la presente causa absolviendo al Sr. D. Andrés Boleaga del delito de resistencia á los agentes de la autoridad.

Tranquilo y confiado, espero este fallo, porque así como la Defensa cree haber cumplido con su deber, de igual manera espera y está segura que como siempre y en todas oca-

siones, el respetable Funcionario á quien ha tenido la honra de dirigirse, cumplirá con el que la ley le impone en el desempeño de su augusta ministerio.

León, 31 de Diciembre de 1897.

LIC. C. DÍAZ INFANTE.